

EXPDTE. N°: 538/2012 - P.Ley

AUTOR: PEREIRA Rosa Viviana

EXTRACTO: Modifica los artículos 1° y 8°, los incisos a) y f) del artículo 2° y los incisos a), b) y c) del artículo 3° de la ley D n° 3937, Sistema Integral de Protección de la Vejez (SiProVe).

DICTAMEN DE COMISION
SEÑOR PRESIDENTE:

La Comisión de ASUNTOS SOCIALES ha evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **la SANCION del siguiente Proyecto de Ley, el cual quedará redactado de la siguiente manera:**

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 1° de la ley D n° 3937, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°.- Se crea el Sistema Integral de Protección de la Vejez (SIProVe) destinado a brindar protección, asistencia y contención social a las personas mayores de sesenta (60) años que se encuentren en situación de indigencia o desamparo, el que funcionará en la órbita de la Dirección de Adultos Mayores del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 2°.- Se modifican los incisos a) y f) del artículo 2° de la ley D n° 3937, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“a) Pensión tuitiva de la vejez, consistente en un subsidio mensual cuyo importe será igual al importe mínimo de la Pensión No Contributiva Nacional a la Vejez, a ser liquidado el primer día del pago de los haberes de la administración pública provincial.

f) Asistencia social y acompañamiento domiciliario de los beneficiarios, frente a situaciones de abandono cuando mediante intervención de equipos especializados dependientes del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia evalúen y demuestren la necesidad del acompañamiento y atención. Esto se

efectivizará a través de los programas sociales específicamente desarrollados por áreas de Adultos Mayores de orden nacional, provincial y/o municipal”.

Artículo 3°.- Se modifican los incisos a), b) y c) del artículo 3° de la ley D n° 3937, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

- “a) Tener sesenta (60) años de edad al momento de solicitar la inclusión en el sistema. La autoridad de aplicación podrá considerar la inclusión de personas a partir de los cincuenta y cinco (55) años, conforme las disponibilidades financieras del sistema, condiciones socioeconómicas, de residencia y de salud del solicitante.

- b) Tener como mínimo una residencia ininterrumpida de tres (3) años en la provincia, anterior a la solicitud de inclusión al sistema, debiendo acreditarla mediante su documentación identificatoria o información sumaria de organismos públicos. El beneficiario deberá conservar la residencia en la provincia bajo apercibimiento de perder en forma automática, y por simple resolución de la autoridad de aplicación, los beneficios otorgados por la presente ley. La misma podrá ser constatada en cualquier momento posterior a la inclusión al sistema.

- c) Acreditar identidad, edad y nacionalidad mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad, su constancia de trámite, o certificación por profesional actuante del área social del Municipio de pertenencia”.

Artículo 4°.- Se modifica el artículo 8° de la ley D n° 3937, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ **Artículo 8°.-** Los beneficios que se asignan en el Sistema Integral de Protección de la Vejez caducan cuando se acrediten fehacientemente cualquiera de las siguientes causas:

- a) Fallecimiento del beneficiario.

- b) Renuncia personal del beneficiario.

- c) Cambio de domicilio a otra provincia o jurisdicción.
- d) Pérdida de cualquiera de los requisitos exigidos en el artículo 3° de la presente Ley.
- e) Cuando el beneficiario deje de percibir la pensión tuitiva establecida en el artículo 2° inciso a) de esta Ley por un plazo mayor a tres (3) meses.
- f) Obtención del beneficio nacional. Reunidos los requisitos y condiciones exigidas por la legislación nacional, el beneficiario deberá gestionar su inclusión a dicho sistema, garantizándose el acompañamiento a través del centro de referencia y/o municipio correspondiente".

Artículo 5°.- Se faculta al Ministerio de Economía a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 6°.- De forma.

SALA DE COMISIONES

**MARINAO DOÑATE PEGA BARTORELLI GEMIGNANI MILESI
PAZ PEREIRA SGRABLICH URIA VICIDOMINI**

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: **COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL.**

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 16 de Octubre de 2012

